

INFORME SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2020.



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.438

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de MARIA ELCY VERA TABORDA
contra HEREDEROS DE JESUS ALIRIO DIAZ PRADO

RAD: 2013-0143

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.546 del 24 de junio de 2013¹. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia².

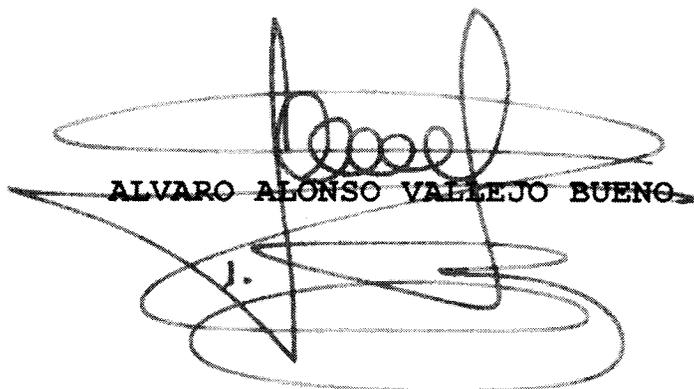
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENG

| |
|---|
|  JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>057</u> El auto anterior se notifica hoy <u>29 julio</u> 2020 EL SECRETARIO _____ |
|---|

¹ Folio 53 de esta actuación

² Folio 55 vuelto numeral 1 y siguientes



INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20 -11567. El término para contestar la demanda transcurrió los días hábiles 3,4,5,6,9,10,11,12,13, de marzo y 1 de julio de 2020. No corrieron términos los días 7, 8, y 15 de marzo de 2020, ni entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 acorde con los acuerdos expedidos por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; La curadora ad litem de la parte demandada no allegó escrito dentro del término. El día 8 de julio d 2020 se recibió escrito de manera extemporánea. Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 440

REF: Ejecutivo de PORVENIR S.A. Vs. HOTEL MARISCAL CARTAGO S.A.S.

RAD: 2016-0278-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte(2020).

Vencido el término de traslado de la demanda, se tiene que la curadora ad litem de la persona jurídica demandada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado

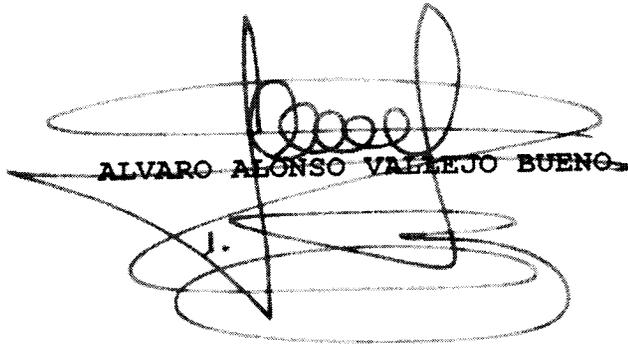
RESUELVE:

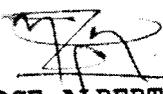
PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de HOTEL MARISCAL CARTAGO S.A.S., por haber sido presentado el escrito de manera extemporánea.

SEGUNDO: En firme esta providencia, provéase la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

| |
|--|
|  <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 057 El auto anterior se notifica hoy 29 de julio de 2020</p> <p> JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA Secretario</p> |
|--|



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.

REF: Ejecutivo de SILVIA OFELIA RAMIREZ GONZALEZ Vs. ACUAVALLE S.A. E.S.P.

RAD: 2019-00247-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

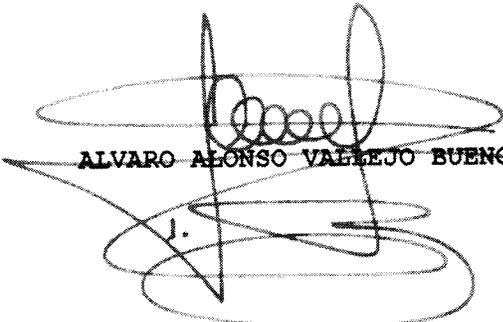
Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, remite copia de la notificación que remitió al correo electrónico de la entidad demandada, esto es, acuavalle@acuavalle.gov.co.

Debe el actor tener en cuenta que desde el año 2019 la dirección de notificaciones judiciales de Acuavalle S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, es notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

Se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico de Acuavalle S.A, remitidas a través de su correo institucional creado para el único fin de recepcionar notificaciones judiciales, por lo que el trámite de notificación debe realizarse mediante el uso del canal que públicamente fue anunciado por la entidad demandada, para ese fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.57
El auto anterior se notifica hoy
29 de julio de 2020


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Cartago, Valle, 28 de Julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 449

REF: Proceso Ejecutivo de Carlos Augusto Noreña Machado vs Luz Evelin Marín.

RAD: 2020-00057-00.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a los acuerdos expedidos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales suspendían los términos de los procesos judiciales, también es cierto que en el momento de decidir sobre la admisión de la misma se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial en el sentido de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra obligada a enviar por medio electrónico o en su defecto físico la copia de ésta con sus anexos al demandado y acreditar ante el Despacho prueba de

ello, además de informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados.

Por tanto, previo a estudiar sobre la procedencia de librar, o no, mandamiento de pago, debe la parte demandante, **adecuarla** a la nueva exigencia legal, así:

- **La demanda con sus respectivas adecuaciones deberá ser presentada de manera virtual con sus anexos de manera independiente a través del correo del Despacho j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.** En el evento que se trate de una demanda nueva ésta deberá ser presentada al canal digital de la oficina de reparto repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En la misma deberá señalar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados, afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.
- La parte demandante al presentar la demanda deberá remitir por medio electrónico copia de la misma con sus anexos al demandado, certificando ante el Despacho el envío de la misma y allegando las evidencias correspondientes y en caso de que desconozca su canal digital hará el mismo procedimiento por medio físico.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que **ADECUE** la demanda presentada, al procedimiento indicado anteriormente y que se encuentra previsto en el Decreto 806 de 2020, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida a través del correo electrónico del despacho. Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la admisión de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 57

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 29 DE 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Cartago, Valle, 28 de Julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 450

REF: Proceso Ejecutivo de Humberto Cadena Velásquez vs Edison Gutiérrez Mejía.

RAD: 2020-00057-00.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a los acuerdos expedidos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales suspendían los términos de los procesos judiciales, también es cierto que en el momento de decidir sobre la admisión de la misma se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial en el sentido de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra obligada a enviar por medio electrónico o en su defecto físico la copia de ésta con sus anexos al demandado y acreditar ante el Despacho prueba de

ello, además de informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados.

Por tanto, previo a estudiar sobre la procedencia de librar, o no, mandamiento de pago, debe la parte demandante, **adecuarla** a la nueva exigencia legal, así:

- **La demanda con sus respectivas adecuaciones deberá ser presentada de manera virtual con sus anexos de manera independiente a través del correo del Despacho j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.** En el evento que se trate de una demanda nueva ésta deberá ser presentada al canal digital de la oficina de reparto repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En la misma deberá señalar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados, afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.
- La parte demandante al presentar la demanda deberá remitir por medio electrónico copia de la misma con sus anexos al demandado, certificando ante el Despacho el envío de la misma y allegando las evidencias correspondientes y en caso de que desconozca su canal digital hará el mismo procedimiento por medio físico.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que **ADECUE** la demanda presentada, al procedimiento indicado anteriormente y que se encuentra previsto en el Decreto 806 de 2020, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida a través del correo electrónico del despacho. Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la admisión de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 57

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 29 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Cartago, Valle, 28 de Julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.

REF: Proceso Ejecutivo de Víctor Manuel Rengifo Santamaría y Alba Lucia Guiral López vs Claudia Lorena León Castaño.

RAD: 2020-00066-00.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a los acuerdos expedidos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales suspendían los términos de los procesos judiciales, también es cierto que en el momento de decidir sobre la admisión de la misma se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial en el sentido de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra obligada a enviar por medio electrónico o en su defecto físico la copia de ésta con sus anexos al demandado y acreditar ante el Despacho prueba de

ello, además de informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados.

Por tanto, previo a estudiar sobre la procedencia de librar, o no, mandamiento de pago, debe la parte demandante, **adecuarla** a la nueva exigencia legal, así:

- **La demanda con sus respectivas adecuaciones deberá ser presentada de manera virtual con sus anexos de manera independiente a través del correo del Despacho j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.** En el evento que se trate de una demanda nueva ésta deberá ser presentada al canal digital de la oficina de reparto repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En la misma deberá señalar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados, afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.
- La parte demandante al presentar la demanda deberá remitir por medio electrónico copia de la misma con sus anexos al demandado, certificando ante el Despacho el envío de la misma y allegando las evidencias correspondientes y en caso de que desconozca su canal digital hará el mismo procedimiento por medio físico.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que **ADECUE** la demanda presentada, al procedimiento indicado anteriormente y que se encuentra previsto en el Decreto 806 de 2020, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida a través del correo electrónico del despacho. Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la admisión de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 57

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 29 DE 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 28 de julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567. Cartago, Valle, 28 de Julio de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 451

REF: Proceso Ejecutivo de PAR ADPOSTAL vs EDGAR DE JESUS CORTES IDARRAGA.

RAD: 2020-00077-00.

Cartago, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Si bien es cierto la presente demanda fue presentada con anterioridad a los acuerdos expedidos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales suspendían los términos de los procesos judiciales, también es cierto que en el momento de decidir sobre la admisión de la misma se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial en el sentido de que al momento de la presentación de la demanda se encuentra obligada a enviar por medio electrónico o en su defecto físico la copia de ésta con sus anexos al demandado y acreditar ante el Despacho prueba de

ello, además de informar el canal digital en donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados.

Por tanto, previo a estudiar sobre la procedencia de librar, o no, mandamiento de pago, debe la parte demandante, **adecuarla** a la nueva exigencia legal, así:

- **La demanda con sus respectivas adecuaciones deberá ser presentada de manera virtual con sus anexos de manera independiente a través del correo del Despacho j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.** En el evento que se trate de una demanda nueva ésta deberá ser presentada al canal digital de la oficina de reparto repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En la misma deberá señalar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, representantes y apoderados, afirmando que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informando la forma de su obtención.
- La parte demandante al presentar la demanda deberá remitir por medio electrónico copia de la misma con sus anexos al demandado, certificando ante el Despacho el envío de la misma y allegando las evidencias correspondientes y en caso de que desconozca su canal digital hará el mismo procedimiento por medio físico.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que ADECUE la demanda presentada, al procedimiento indicado anteriormente y que se encuentra previsto en el Decreto 806 de 2020, **en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto**, y de la misma forma sea remitida a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFIQUESE



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 57

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 29 DE 2020

EL SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. En la fecha paso al Despacho el presente proceso Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.439

REF: Ejecutivo a continuación de ordinario de ESTIVEN PARRA RODAS contra JORGE HERNAN URIBE JARAMILLO.

RAD: 2015-0110

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el curador ad litem de la parte demandada presentó renuncia, porque fue nombrado en un cargo público,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del código general del proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Ten el presente caso, no hay lugar a comunicar a la parte emplazada sobre la renuncia presentada por el profesional del derecho, por obvias razones, por lo que procederá el Despacho a aceptarla, y a designar como curador ad litem del señor Jorge Hernán Uribe Jaramillo al abogado Luis Carlos del Río Parra de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de que en la etapa de liquidación de la obligación y remate de bienes la parte ejecutada cuente con garantías fundamentales.

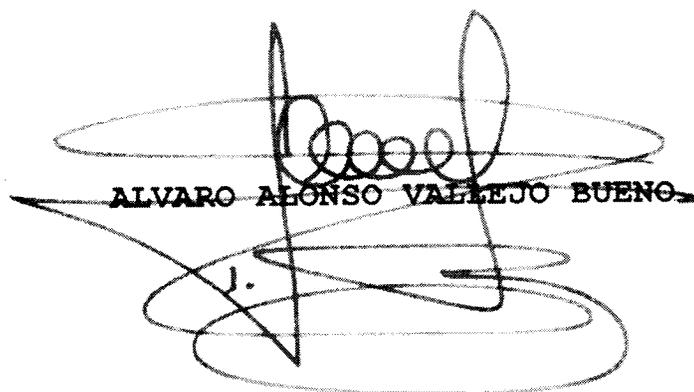
Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Acéptese la renuncia del abogado LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.765.599 y tarjeta profesional No.282.685 expedida por el CSJ como curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

Segundo: Designar como curador ad litem del señor JORGE HERNAN URIBE JARAMILLO, al abogado LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

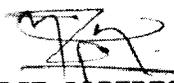
Tercero: El designado deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le notificará lo pertinente a través de su correo electrónico .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>067</u> El auto anterior se notifica hoy <u>29</u> de julio 2020</p> |
| <p>EL SECRETARIO _____</p> |

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567. En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término. Días hábiles 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 2020. Inhábiles 8, 9, 15, y 16 de febrero de 2020. Sírvase Proveer. Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.452

REF: Ord. 1^a Inst. de Mariela Toro de Plata vs Porvenir S.A..

RAD: 2019-00114-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y al revisar el escrito glosado a folios 38 a 70 del expediente, por medio del cual se da contestación a la demanda, el Juzgado observa que se ajusta a las exigencias del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se admitirá dicha respuesta.

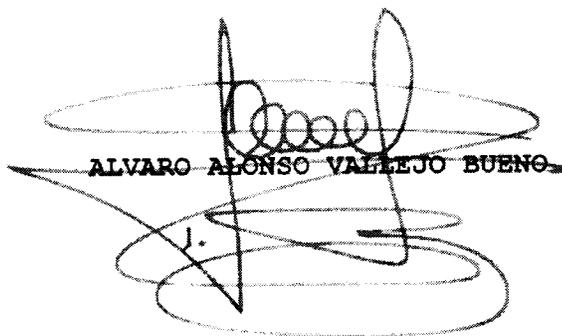
Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte PORVENIR S.A., representada legalmente por ANA MARIA VALENCIA BOTERO, que actúa a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.57

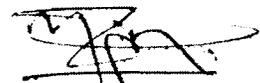
El auto anterior se notifica hoy
29 de julio de 2020

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20 - 11517, PCSJA20 - 11518, PCSJA20 - 11521, PCSJA20 - 11526, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 - 11546, PCSJA20 - 11549, PCSJA20 - 11556 y PCSJA20 - 11567. El término para contestar la demanda transcurrió los días hábiles 9, 10, 11, 12, 13 de marzo y 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020. No corrieron términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 acorde con los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; El apoderado judicial de la parte demandada no allegó la contestación a la demanda dentro del término, pues fue recibido de forma extemporánea el día 8 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 13 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 443

REF: Ord. 1ª. Inst. de LIBARDO ECHANDIA Vs. JHOVANY HURTADO SAA.

RAD: 2019-00266-00

Cartago, Julio veintiocho dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandada pretende contestar la demanda, por lo que observa el despacho que el escrito contentivo fue presentado en forma extemporánea, toda vez que los términos para contestar trascurrieron durante los días 9, 10, 11, 12, 13 de marzo y 1, 2, 3, 6 y 7 de julio de 2020, hasta las 4:00p.m., observándose entonces que la contestación fue allegada el día 7 de julio a las 4:34 de la tarde, siendo recibida por este despacho para el día 8 de julio de 2020, toda vez que el horario de los despachos judiciales para Distrito judicial de Buga es de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m., por lo anteriormente expuesto se tendrá por no contestada, al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

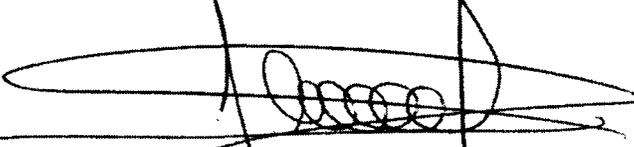
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JHOVANY HURTADO SAA, por extemporánea; tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>57</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy JULIO 29 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p> |